



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00232-00
ACCIONANTE:	ANGELBIS CADAVID YANES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a continuar el trámite de incidente de desacato propuesto por **ANGELBIS CADAVID YANES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

Así, vencido el término conferido en auto anterior, y según informe secretarial que antecede el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C – 367 de 2014, sostuvo:

*“[...] Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) **practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión**; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.” (Negrilla y resaltado fuera del texto).*

En esa medida, el artículo 129 del Código General del Proceso, prevé:

“Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

El artículo en cita es aplicable por remisión normativa de que trata el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015¹, el cual establece:

“DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho decretará como pruebas las que a continuación se relacionan:

1.- Pruebas del incidentante: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos anexos al incidente, y las allí anunciadas.

2.- Pruebas de la incidentada: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos aportados dentro del término de traslado del incidente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ABRIR periodo probatorio dentro del presente incidente de desacato.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

1.- Pruebas del incidentante: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos anexos al incidente, y las allí anunciadas.

2.- Pruebas de la incidentada: Téngase como pruebas y valórense en su oportunidad, los documentos aportados dentro del término de traslado del incidente.

TERCERO: DECLARAR precluido el término probatorio en el presente incidente.

CUARTO. NOTIFICAR a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia. Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para decidir si hay lugar a imponer sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9fa4e587d1f647ab100834b2c0989ba62b451c2e215726441b0a024099288d**

Documento generado en 30/11/2021 05:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>